

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., dos (2) de abril de 2025

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01

Aprobado según acta n.º 016 de la fecha

<p><b>Criterio normativo:</b> artículo 32 de la Ley 1123 de 2007</p> <p><b>Criterio subjetivo:</b> abogado en apelación</p> <p><b>Criterio nominal:</b> Injuriar a una persona que intervino en un asunto profesional – enfoque de género – derecho de las víctimas.</p>
--

## 1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, procede a conocer del recurso de apelación presentado por el disciplinado, **XXXXX**, contra la sentencia del 8 de noviembre de 2024, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila<sup>2</sup>, en la que se declaró responsable disciplinariamente al encartado y se le sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses por la comisión de la falta tipificada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, a título de

---

<sup>1</sup> Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

<sup>2</sup> MP: Lina María Guarnizo Quintero en sala dual con el magistrado Andrés Felipe Tamayo Caro.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

dolo, en concordancia con el deber descrito en el numeral 7.º del artículo 28 *ibidem*.

## 2. LAS CONDUCTAS POR LAS CUALES SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

El abogado XXXXX, fue investigado y sancionado en primera instancia por haber realizado manifestaciones injuriosas en contra de la señora *Victoria*<sup>3</sup>, dentro del proceso penal identificado con radicación nro. 410013104005 2022 00006 01, tramitado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Neiva.

## 3. TRÁMITE PROCESAL

**3.1** Repartida la queja<sup>4</sup> y acreditada la condición de abogado del disciplinable<sup>5</sup>, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila ordenó la apertura de la investigación disciplinaria y se fijó fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional, mediante auto del 12 de enero de 2023<sup>6</sup>.

**3.2.** Esta decisión fue notificada, personalmente, al correo electrónico del disciplinable que reposa en el Registro Nacional de Abogados el 21 de marzo de 2023<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> En relación con el uso de nombres ficticios en las providencias judiciales para salvaguardar el derecho fundamental a la intimidad, es posible consultar los autos aprobados el 18 de septiembre y 23 de octubre de 2024. Radicación n.º 180012502000 2021 00094 01 y 680012502000 2022 00193 01. MP. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>4</sup> Archivo denominado 0003ActaRepartoNo331, del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo denominado 0005CertificadoGeradoCastrillon202200805 LA, *ibidem*.

<sup>6</sup> Archivo denominado 0008AutoAvocaConocimiento, *ibidem*.

<sup>7</sup> Archivo denominado 0017NotificacionAutoApertura, *ibidem*.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**3.3.** La audiencia de pruebas y calificación provisional se celebró, en presencia del disciplinable, en las sesiones del 10 de mayo<sup>8</sup>, 22 de agosto<sup>9</sup>, 21 de noviembre<sup>10</sup> de 2023, 30 de mayo<sup>11</sup> y 15 de agosto<sup>12</sup> de 2024.

En la sesión del 22 de agosto de 2023, se reconstruyó la audiencia del 10 de mayo de 2023, por haberse extraviado el video. Así mismo, se escuchó en versión libre al investigado y se decretaron pruebas.

En la sesión del 21 de noviembre de 2023, se escucharon los testimonios de los señores María Josefa Silva y Ángel Reyes Camacho y, en la del 30 de mayo de 2024, se escucharon a los testimonios de los señores Nicol Reyes Ortiz y Christian Andrés Machado.

Por su parte, en la última sesión, la magistrada instructora procedió a calificar el mérito de la actuación disciplinaria mediante la formulación de cargos, así:

**Imputación fáctica:** se le reprochó al abogado investigado la conducta consistente en injuriar a la señora *Victoria* en la sala virtual de la audiencia celebrada el 26 de octubre de 2022 y previo a que el Tribunal Superior de Neiva procediera a resolver el recurso de apelación presentado por el fiscal en contra de la decisión del 26 de mayo de 2022, en el proceso penal identificado con radicación nro. 2022-00006 por el delito de acceso carnal violento agravado en donde fungía como víctima la señora *Victoria*. El agravio consistió en que, conectado el letrado,

<sup>8</sup> Archivo denominado 0035ActaDeAudiencia, *ibidem*.

<sup>9</sup> Archivo denominado 0038ActaDeAudiencia, *ibidem*.

<sup>10</sup> Archivo denominado 0057ActaDeAudiencia, *ibidem*.

<sup>11</sup> Archivo denominado 0087ActaAudiencia, *ibidem*.

<sup>12</sup> Archivo denominado 0092ActaAudiencia, *ibidem*.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

después de leer los nombres de los participantes que se encontraban en sala virtual, procedió a referirse en contra de la señora *Victoria* como: «perra hijueputa que hundió al papá».

**Imputación jurídica:** Con su conducta, el abogado investigado presuntamente habría inobservado el deber contemplado en el numeral 7.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, en consecuencia, pudo incurrir en la falta tipificada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, atribuida a título de dolo.

**3.4.** La audiencia de juzgamiento se celebró en la sesión del 28 de octubre de 2024<sup>13</sup>, en esta oportunidad se recibió la ampliación del testimonio del señor Ángel Reyes Camacho y se escucharon los alegatos de conclusión del disciplinado.

**3.5.** Concluidas las etapas procesales, la Seccional profirió sentencia el 8 de noviembre de 2024, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al abogado XXXXXX y lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses.

**3.6.** Notificada por correo electrónico del 20 de noviembre de 2024 la providencia de primera instancia<sup>14</sup>, el disciplinable interpuso recurso de apelación<sup>15</sup> el 22 de noviembre de 2024, es decir, dentro del término legal dispuesto para ello, razón por la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila lo concedió mediante auto del 5 de

---

<sup>13</sup> Archivo denominado 0099ActaAudiencia, *ibidem*.

<sup>14</sup> Archivo denominado 0103NotificacionSentenciaprimerainstancia, *ibidem*.

<sup>15</sup> Archivo denominado 0105EscritoRecursoAapelacion, *ibidem*.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

diciembre de 2024<sup>16</sup> y lo remitió a esta colegiatura para lo de su competencia.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila declaró responsable al abogado XXXXXX por la comisión de la falta tipificada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, atribuida a título de dolo, y el desconocimiento del deber previsto en el artículo 28.7 *ibidem*.

En sede de **tipicidad**, la primera instancia, luego de realizar un recuento de lo ocurrido dentro del proceso penal identificado con radicado 2022-00006 y de las pruebas documentales y testimoniales practicadas en el curso del proceso disciplinario, encontró acreditado que, en el asunto penal referido en líneas anteriores, el abogado, encontrándose en sala virtual y previo al inicio de la audiencia programada para el 26 de octubre de 2022 que realizó la Sala Cuarta Penal del Tribunal Superior de Neiva, procedió a referirse a la señora *Victoria*, como «perra hijueputa que hundió al papá». Manifestaciones estas que fueron catalogadas como injuriosas.

Aclaró el primer nivel que se demostró que las expresiones lanzadas por el encartado sí estaban dirigidas a la víctima, toda vez que, previo a iniciar la diligencia se procedió a dar lectura de los nombres de las personas conectadas y, cuando llegó al nombre de la quejosa, el profesional del derecho lanzó las expresiones censuradas en el presente asunto.

---

<sup>16</sup> Archivo denominado 0110AutoConcedeRecursoApelación, *ibidem*.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Igualmente, precisó la *a quo* que, a pesar de las manifestaciones fueron lanzadas antes de iniciarse la audiencia penal, lo cierto es que la actividad profesional no se suspende durante los recesos o antes de empezarse las diligencias, tal como lo ha aceptado esta corporación en diversos asuntos. Así mismo, recordó que encontrarse por fuera de una diligencia no lo eximía de actuar con mesura, decoro y ponderación en sus relaciones profesionales.

En punto al *animus injuriandi*, estimó la magistrada de primera instancia que, las manifestaciones realizadas por el abogado Gerardo Castrillón estaban encaminadas a menoscabar la honra de la señora *Victoria*, pues era presunta víctima del delito de acceso carnal violento agravado por parte de su progenitor, «y el abogado del agresor realizó una manifestación que resultaba insensible, poco mesurada, irrespetuosa, y con talante suficiente para revictimizarla, situación que en todo caso se encuentra típicamente descrita en la conducta señalada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007».

Despachados de manera desfavorable todos los argumentos defensivos planteados por el investigado, concluyó el primer nivel que la conducta enrostrada al abogado Gerardo Castrillón era típica de la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

A su turno, la *a quo* sostuvo que en el caso concreto debía aplicarse el enfoque de género, con lo cual cobraban relevancia los instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer «convención de Belem Do Pará» ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995, que permitieron identificar para el caso *sub examine* que las



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

manifestaciones realizadas por parte del abogado XXXXX resultaban ser contrarias a la dignidad de la mujer y que dichos ataques ofensivos y discriminatorios, pugnan con los derechos de quien siendo presunta víctima de un delito penal como lo es el acceso carnal violento agravado, pretendía la protección de sus derechos y, que, por el contrario, se vio enfrentada a un comentario catalogado como injurioso.

En punto a la **antijuridicidad**, señaló que, con su comportamiento, el investigado quebrantó el deber previsto en el artículo 28.7 de la Ley 1123 de 2007, el cual exige de los profesionales actuar con mensura, seriedad, ponderación y respeto en relación con los intervinientes de la administración de justicia. Máxima con la que no se cumplió en el asunto de la referencia, pues la diligencia del 26 de octubre de 2022, el abogado Gerardo Castrillón injurió a la señora *Victoria*, sin justificación alguna.

En el elemento de la **culpabilidad**, aseveró que el comportamiento fue cometido a título de dolo, toda vez que el disciplinado conocía los hechos constitutivos de falta, conocía sobre la ilicitud sustancial de su comportamiento, existió voluntad en su realización y le era exigible otro comportamiento, pues tenía la oportunidad de actuar con decoro y mesura y prefirió injuria a la presunta víctima del proceso penal.

Por último, para determinar y dosificar la sanción, la primera instancia tuvo en cuenta los criterios generales previstos en el literal a) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, estos son: modalidad – dolosa – de la conducta, perjuicio causado, Así mismo, encontró configurado el criterio de agravación consagrado en el numeral 2.º del literal c) del artículo en cuestión, pues con su comportamiento, el encartado afectó el derecho a la honra de la señora *Victoria*.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Así las cosas, en aplicación de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, el primer nivel impuso como correctivo la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses.

## 5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el disciplinable interpuso recurso de apelación a partir de los siguientes reparos:

En primer lugar, el disciplinable sostuvo que las afirmaciones que lanzó no estaban dirigidas a la quejosa; por el contrario, señaló que se refería a otras personas y a otros procesos, tal como lo expusieron los testigos Ángel y Nicol Reyes, quienes le ayudaron con la conectividad el día de la audiencia programada por la autoridad penal.

En segundo lugar, afirmó que las expresiones no tenían la intención de herir o injuriar a una persona en particular, sino que fueron producto de la locuacidad.

En tercer y último lugar, argumentó que aceptó su error y pidió disculpas, con el ánimo de que se reconsiderara la sanción impuesta por el primer nivel, en atención a su edad y por ser el único medio de sustento suyo y de su familia, la cual incluye a un hijo con discapacidad.

## 6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

El proceso correspondió por reparto a quien hoy funge como ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de acuerdo con el acta de reparto del 9 de diciembre de 2024<sup>17</sup>.

## 7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 7.1. Competencia

Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer del recurso de apelación, a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —que lo fue el 13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 270 de 1996 se refiere a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad antes recaía en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y encuentra desarrollo legal en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024, establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

### 7.3. Problemas jurídicos a resolver

---

<sup>17</sup> Archivo denominado 001Actade la carpeta de segunda instancia del expediente digital.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**, la segunda instancia está habilitada «para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación».

En ese sentido, «la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación»<sup>18</sup>.

Igualmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha explicado el alcance de la limitación del recurso de apelación, de forma tal que «[e]l estudio se circunscribirá al examen de los aspectos que son objeto de impugnación y de los inescindiblemente vinculados con ella, de ser necesario»<sup>19</sup>.

Revisados los argumentos presentados en el recurso de apelación, esta corporación judicial debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

### 7.3.1. Primer problema jurídico

¿Se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad disciplinaria del abogado XXXXXX, por la comisión de la falta contenida en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, por haber injuriado a la señora *Victoria*?

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019, referencia: Expedientes T-6.695.535, T-6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 (acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>19</sup> Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de noviembre de 2024, SP3024-2024, M.P. Gerardo Barbosa Castillo.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis:** En el caso *sub examine*, la corporación encuentra configurados los elementos de la responsabilidad disciplinaria del abogado XXXXX, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 32 del Estatuto Deontológico del Abogado, por haber injuriado a la señora *Victoria* el 26 de octubre de 2022.

Para llegar a esa conclusión la Comisión abordará **(7.3.1.1.)** el enfoque de género en los procesos judiciales y de manera particular, en las decisiones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; y, **(7.3.1.2)** el caso concreto.

### **7.3.1.1. El enfoque de género en los procesos judiciales y de manera particular, en las decisiones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**

Tal y como lo ha indicado esta colegiatura en anteriores pronunciamientos<sup>20</sup>, el enfoque de género en el marco de las decisiones

<sup>20</sup> Entre otras, es posible consultar las siguientes providencias emitidas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 14 de julio de 2021, radicación n° 52001110200020160021501, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 19 de agosto de 2021, radicación n° 11001-01-02-000-2020-00712-00, M.P. Diana Marina Vélez Vásquez; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 26 de enero de 2022, radicación n° 25000110200020170036601, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 23 de marzo de 2022, radicación n° 520011102000201700408-01, M.P. Diana Marina Vélez Vásquez; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 25 de enero de 2023, radicación n° 11001250200020210306901, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 22 de marzo de 2023, radicación nro. 17001110200020200013901, MP: Carlos Arturo Ramírez Vásquez; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 12 de diciembre de 2023, radicado n° 730011102000 2020 00580 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 12 de diciembre de 2023, radicado n° 730011102000 2020 00580 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 3 de abril de 2024, radicado nro. 080011102000201900982001. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 8 de mayo de 2024, radicado nro. 41001-25-02-000-2022-00393-01 MP: Diana Marina Vélez Vásquez; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 11 de junio de 2024, radicado nro. 520011102000 2018 00201 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia 26 de junio de 2024, radicado nro. 180012502000202300168 01, MP:



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

judiciales es una metodología que busca tomar decisiones a partir del entendimiento que las mujeres han sido sujetos de discriminación histórica. Esta discriminación se puede manifestar entre otros supuestos, en la violencia de género. En ese contexto el enfoque permite la protección del derecho a la igualdad material y no discriminación de las mujeres y justifica un trato diferenciado en el marco de los procesos judiciales que envuelvan circunstancias de discriminación en contra de la mujer.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado en su jurisprudencia que la violencia de género tiene tres características y se puede manifestar de diferentes maneras. Con relación a las características de la violencia de género, en la sentencia se señaló<sup>21</sup>:

[...] La violencia de género posee tres características propias que la diferencian de otras formas de violencia, a saber: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, **ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja**, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc. [...]. [Negrita fuera del texto original].

Además, la Corte Constitucional ha señalado, entre otras, en la sentencia T-028 de 2023, que la perspectiva de género en los procesos

---

Julio Andrés Sampedro Arrubla; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 14 de agosto de 2024, radicado nro. 760011102000 202000522 01, MP. Alfonso Cajiao Cabrera. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 2 de octubre de 2024, radicado nro. 110012502000202201037 01, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 7 de noviembre de 2024, radicado nro. 520012502000 2021 10170 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 4 de diciembre de 2024, radicado n.º 500012502000 2023 00645 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 26 de marzo de 2025, radicado nro. 110012502000 2022 00211 01. MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia C-344 de 2020.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

judiciales implica por lo menos el cumplimiento de siete requisitos, que abarcan aspectos de lo sustancial y de lo probatorio:

[...] Este Tribunal resaltó la obligación de los jueces de incorporar criterios de género al solucionar sus casos y señaló que, cuando menos, deben: i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; iv) evitar la revictimización de la mujer; v) reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; vi) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; vii) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; y viii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia [...].

Ahora, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de la eficacia normativa directa de la Constitución Política, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad, ha aplicado el enfoque de género en casos que involucran actos de discriminación en contra de la mujer, desde el mismo año en que inició el ejercicio de sus funciones y, recientemente, en las siguientes decisiones:

En sentencia del 26 de marzo de 2025, en el radicado nro. 110012502000 2022 00211 01, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial absolvió a una abogada investigada por la falta prevista en el artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007, debido a que, presuntamente, no subsanó dos (2) demandas ejecutivas encomendadas por el quejoso. Sin embargo, en el caso particular se acreditó la configuración del miedo insuperable, pues se demostró que entre el quejoso y la disciplinable, además de la relación profesional que existió, también existía una



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

relación sentimental. Así, la aplicación de enfoque diferencial de género determinó que, en ese caso específico, el miedo a su cliente, ex pareja sentimental y quejoso, sí existió, en atención a los malos tratos que constantemente recibía por parte de aquel y a la violencia psicológica que ejercía en contra de la disciplinable, porque descalificaba su trabajo como abogada y la denigraba como mujer al punto de sostener que el hecho de presuntamente haber sostenido un elevado número de relaciones sexuales, le restaba valor.

También, en la sentencia proferida en el proceso con radicación n.º 520012502000 2021 10170 01, del 7 de noviembre de 2024, se absolvió a un abogado que inobservó el deber de atender el régimen de incompatibilidades, pues ejerció la profesión a pesar de estar suspendido, sin embargo, lo hizo «para proteger los derechos de una menor y de una madre afectada por los maltratos de ex pareja». En esta decisión, en aplicación del enfoque diferencial de género, se encontró acreditada la circunstancia de exclusión de responsabilidad de obrar «para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber», toda vez que procuró ejercer una defensa que, a la postre, permitió amparar los derechos de una mujer víctima de violencia de género<sup>22</sup>.

También, en decisión proferida en el radicado n.º 110012502000 2022 01037 01 del 2 de octubre de 2024, se confirmó la sentencia sancionatoria proferida en contra de un profesional del derecho que profirió una «injuria con connotación de violencia de género por haberse incursionado en la supuesta vida sexual de la quejosa y haberla subordinado a la de su expareja, dando a entender que el cumplimiento

---

<sup>22</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 7 de noviembre de 2024, radicación n.º 520012502000 2021 10170 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

de sus deberes como madre estaban supeditados a que el señor [...], mantuviera relaciones sexuales con ella»<sup>23</sup>.

De otro lado, en providencia emitida en el proceso con radicación 520011102000 2018 00201 01, del 11 de junio de 2024, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial absolvió a una jueza que cursaba con embarazo de alto riesgo y había sido sancionada en primera instancia por mora judicial, no obstante que debían ser materia de valoración las especiales circunstancias en las que debió prestar el servicio<sup>24</sup>.

De igual forma, en sentencia proferida el 4 de abril de 2024, en el radicado n.º 11001250200020210253601, esta Comisión aplicó enfoque diferencial de género al confirmar la sentencia sancionatoria proferida en contra de un abogado que «injurió [...] al manifestar como se advierte a partir del minuto 12:59 del registro: “voy a ir al baño, -se ríe-, como a la hijueputa no le gusta que uno apague las cámaras”», afirmaciones que se consideraron atentatorias del deber de la honra de la servidora judicial y con connotación de violencia de género<sup>25</sup>.

Así mismo, no ha pasado desapercibida la relevancia de la perspectiva de género, específicamente al momento de fundamentar la afectación sustancial del deber funcional, por ejemplo, en aquellos casos en los que la falta disciplinaria se comete en «un escenario laboral desde el que se gestó el conflicto de intereses y, a partir del cual se afectó la imagen de la administración de justicia»<sup>26</sup>, pues el funcionario judicial

<sup>23</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 2 de octubre de 2024, radicación n.º [110012502000 2022 01037 01](#), MP: Alfonso Cajiao Cabrera.

<sup>24</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 11 de junio de 2024, radicación 520011102000 2018 00201 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>25</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 24 de abril de 2024, radicación 11001250200020210253601, MP: Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

<sup>26</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 2 de marzo de 2024, radicación 050011102000201601889 01, MP: Magda Victoria Acosta Walteros.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

inició una relación sentimental con una empleada del despacho que presidía.

Tampoco puede desconocer la Comisión que, en determinados casos los sujetos procesales —o quien promueve la queja— invocan la aplicación del enfoque diferencial de género, pero lo hacen sin fundamento alguno, situación que desdibuja el sentido que debe imprimirse al enfoque en las decisiones judiciales y que ha sido materia de pronunciamiento<sup>27</sup>.

En tal sentido, corresponde a la autoridad judicial, analizar cada caso en concreto y cada una de las circunstancias descritas en el asunto sometido a estudio, con la finalidad de establecer si resulta necesario o no aplicar un enfoque diferencial de género. Así lo indicó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en sentencia del 23 de octubre de 2024, dentro del radicado 110011102000201907630 01, MP: Julio Andrés Sampedro Arrubla:

Por ende, la perspectiva de género, de acuerdo con los criterios de identificación desde el enfoque diferencial, debe establecerse a partir de un análisis específico de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollan los hechos, para poder determinar si se trata en realidad de un asunto que requiera la aplicación del enfoque diferencial que se le pretenda dar a un pronunciamiento, el cual debe arrojar certeza demostrada por la afectación de derechos predicables de aquellos frente a los que se adoptan las decisiones.

Por último, la corporación, en su calidad de órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria, mediante auto del 18 de noviembre de 2024, proferido dentro del expediente disciplinario nro. 630012502000 2024

---

<sup>27</sup> Al respecto es posible consultar, entre otras, la sentencia del 8 de mayo de 2023. Radicación No. 110010102000201603091 00. MP: Magda Victoria Acosta Walteros y el auto del 19 de febrero de 2025, radicación 410011102000 2020 00294 01. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

00009 01, con ponencia de la magistrada Magda Victoria Acosta Walteros, conminó a todos los funcionarios que integran la jurisdicción a que «se comprometan con el ejercicio de sus funciones y a partir de una valoración integral de la situación fáctica, evalúen y decidan en el marco de sus competencias, si es necesario aplicar el enfoque de género e investigar integralmente las conductas que afecten significativamente a las mujeres y las posicionen en situaciones de indefensión».

En ese sentido, el enfoque de género ha sido aplicado en reiteradas oportunidades por esta Comisión para insistir sobre el deber que les asiste a las autoridades judiciales de garantizar la igualdad de género y sancionar conductas encaminadas a discriminar a la mujer por su condición de tal.

### **7.2.1.3. Caso concreto**

En el caso *sub examine*, la primera instancia declaró disciplinariamente responsable al abogado XXXXXX, por la comisión de la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto injurió a la señora *Victoria*, previo al inicio de la audiencia penal programada para el 26 de octubre de 2022 por el Tribunal Superior de Neiva dentro del proceso identificado con radicado nro. 2022-00006.

Inconforme por lo decidido por la *a quo*, el recurrente planteó que: (i) las afirmaciones no fueron lanzadas en contra de la quejosa y, (ii) se realizaron sin el ánimo de herir o injuriar a una persona en particular.

Examinado el material probatorio que obra en el plenario, a partir del enfoque de género, así como los argumentos esgrimidos en el recurso



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

de alzada, esta colegiatura estima que no son de recibo los planteamientos que presentó el abogado investigado para controvertir la declaratoria de responsabilidad disciplinaria, por los motivos que a continuación se exponen:

En primer lugar, se encuentra debidamente acreditado dentro del plenario que, el abogado XXXXXX fungió como defensor del progenitor de la quejosa en el proceso penal identificado con radicación nro. 2022-00006, el cual se adelantó ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, por el delito de acceso carnal violento agravado, cuya víctima era su hija, la señora *Victoria*.

Así mismo, se encuentra probado en el *dossier* que el juzgado de la causa, mediante auto del 26 de mayo de 2022<sup>28</sup>, autorizó el trabajo externo del sitio de reclusión del procesado, decisión frente a la cual, la fiscalía interpuso el recurso de apelación. En consecuencia, el proceso fue remitido a la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, quien, por medio de auto del 22 de octubre de 2022<sup>29</sup>, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de lectura de la providencia que resolvió el recurso de apelación.

Así las cosas, el 26 de octubre de 2022<sup>30</sup> se celebró la diligencia en cuestión. Sin embargo, minutos antes de ser instalada por el magistrado, el abogado XXXXXX refirió los nombres de quienes se encontraban presentes en la sala virtual y, luego de mencionar el nombre de la víctima, se refirió a ella como: «la perra

<sup>28</sup> Archivo denominado 48AutoPermisoTrabajaryVotar, del expediente digital.

<sup>29</sup> Archivo denominado 09AutoSeñalaFechaAudiencia, *ibidem*.

<sup>30</sup> Archivo denominado 12ActaAudienciaLecturaProvidencia, *ibidem*.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

hijueputa esa que hundió al papá», sin advertir que su micrófono se encontraba encendido.

En este punto, conviene aclarar que, en el asunto de marras no existe controversia sobre las expresiones lanzadas por el abogado XXXXXX, pues en la versión libre rendida en audiencia de pruebas y calificación provisional del 22 de agosto de 2023<sup>31</sup> el abogado aceptó haberlas emitido. El *quick* del presente asunto radica, precisamente, en identificar si las citadas expresiones fueron o no dirigidas en contra de la quejosa y si tenían el propósito de ofender a la destinataria.

Para zanjar la controversia y acreditar el primer hecho jurídicamente relevante, advierte la Comisión que reposa el audio y video de la audiencia celebrada el 26 de octubre de 2022, en el cual, si bien no quedó registro de las afirmaciones lanzadas por el abogado investigado, lo cierto es que la representante de la víctima sí dejó constancia de lo ocurrido, así:

#### **Minuto 2:09 del video de la audiencia**

**Representante de la víctima:** Su señoría, muy buenas tardes y a todos los presentes, María Josefa Silva, actuando como representante de víctimas – defensa pública. [...] Su señoría es necesario dejar el registro de que la defensa se refirió en términos no muy, diría yo, para mi patrocinada, llegó y dijo, infortunadamente para él su micrófono estaba prendido, llegó y dijo: «perra hijueputa que hundió al papá». Todas las partes se merecen respeto, invito a mi colega de la defensa que se debe referir a todas las personas con mucha educación, su señoría muchas gracias.

En el mismo sentido, la doctora María Josefa Silva rindió testimonio dentro de la presente actuación disciplinaria en el cual afirmó:

<sup>31</sup> Archivo denominado 0038ActaDeAudiencia, *ibidem*.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**Magistrada:** ¿Qué conocimiento tiene acerca de los hechos?

**Testigo:** Sí su señoría, sin precisar fechas ni día ni hora, se tramitó una segunda instancia ante el Tribunal Superior, me conecté un poco tarde pero me conecté, inmediatamente *Victoria* me había comunicado vía *WhatsApp* que el doctor Gerardo Castrillón había hecho, sin darse cuenta él tenía el micrófono y la cámara abierta, y empezó a identificar, fiscal, defensor, Ministerio Público, bueno las personas que estaban en ese momento y cuando llegó a *Victoria* llegó y dijo: «esa es la perra hijueputa que hundió al papá». Estaba conectado el asistente de la magistrada y llegó y le recriminó y le dijo: «doctor Gerardo cierre el micrófono», lógico que mi compañero quedó muy sorprendido después de la apreciación, entonces yo fui comunicada vía *WhatsApp* de las palabras que él había dicho en relación a *Victoria*, no las escuché porque me conecté, como dije, un poco tarde, me comunicó *Victoria* inmediatamente, esperé a que se diera la apertura a la audiencia virtual y una vez pude hacer mi presentación, dejé la constancia que le acabo de comunicar [...]

Aunado a lo anterior, el testimonio del doctor Christian Andrés Machado dio cuenta de lo ocurrido el 26 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

**Magistrada:** [...] esos hechos que ocurrieron antes de iniciar la grabación de la diligencia fueron puestos en conocimiento por la señora *Victoria* indicando que el abogado Gerardo Castrillón había realizado unas manifestaciones indecorosas en su contra. ¿Qué conocimiento tiene usted de esos hechos?

**Testigo:** Si señora, yo era la persona en ese momento encargada de llevar a cabo la diligencia y previo antes de iniciar pues las personas se estaban conectando y yo les hice la manifestación de que hiciéramos la espera mientras ingresaba el magistrado, entre esas, ingresó el doctor Gerardo Castrillón y empezó a describir las personas que estaban conectadas, en ese momento, ya se refirió con la víctima hizo la manifestación de que se había conectado la perra hijueputa esa, esa fue la manifestación indecorosa que hizo el abogado Gerardo Castrillón.

**Magistrada:** ¿Él se refirió exactamente a la víctima?

**Testigo:** Si señora.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**Magistrada:** ¿La víctima, la identificó?

**Testigo:** Si señora, inclusive después de esa manifestación intervino la representante de la víctima diciéndole que no le faltara el respeto.

### **Interrogatorio realizado por el disciplinable**

**Disciplinable:** Señor Machado dígame ¿Usted recuerda todo el contexto de la manifestación que acaba de hacer? Es decir, ¿A qué me estaba yo refiriendo? Usted dice que yo nombro específicamente a la señora *Victoria*.

**Testigo:** Si señor, porque usted se refirió de esa manera.

**Disciplinable:** ¿Por qué colige eso? ¿De dónde saca eso?

**Testigo:** Porque soy la persona encargada y usted se estaba refiriendo a las personas que estaban presentes, dijo los nombres, dijo: «está conectada la representante de la víctima», que si mal no estoy para ese momento era la doctora María Josefa, después dijo: «está conectado Christian Andrés, asistente» y después manifestó y dijo: «está conectada la víctima, perra hijueputa esa».

**Disciplinable:** ¿Por qué lo toma usted sin coma, a renglón seguido, sin punto a parte? ¿Qué más dije fuera de eso?

**Testigo:** No, después de eso la representante de la víctima le dijo que no faltara al respeto y después yo intervine diciendo que guardáramos silencio, que tenía el micrófono activado, y que esperáramos, ya luego inició la audiencia.

**Disciplinable:** Señor Machado, ¿Según usted esas manifestaciones fueron fuera de la audiencia o antes de la audiencia?

**Testigo:** Antes de la audiencia, no habíamos iniciado la grabación.

Ahora, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, es importante resaltar que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>32</sup> ha señalado

<sup>32</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 10 de noviembre de 2021, radicado n.º 680011102000 2017 01500 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 16 de febrero de 2022, radicado n.º 680011102000 2018 01429 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

que es en relación con este tipo de casos que deben utilizarse con mayor rigor las reglas de la sana crítica, veamos:

Así las cosas, el juzgador disciplinario deberá revisar la credibilidad del relato expuesto por el testigo para obtener una verdad procesal dentro de la diligencia a partir de los siguientes presupuestos: (i) la coherencia del relato, (ii) la contextualización del relato, (iii) las corroboraciones periféricas, y (iv) la existencia de detalles oportunistas a favor del declarante

Es fundamental recordar que estos criterios no deben analizarse de manera aislada, sino de manera conjunta y comprensiva, como parte de un proceso de valoración de la prueba.

Al respecto, resulta oportuno destacar que recientemente esta corporación<sup>33</sup> al reiterar el precedente sobre la valoración de la prueba testimonial, señaló lo siguiente:

[...] Dicho esto, es deber del juez disciplinario al analizar y valorar la prueba testimonial, procurar identificar las contradicciones que puedan suscitarse en la declaración del testigo, analizar su coherencia, la contextualización de este, las corroboraciones periféricas que refuercen el relato del declarante, y aquellos detalles que sean indicativos de pérdida de objetividad del testigo, que puedan conducir a la falsedad de sus afirmaciones.

[...] Al respecto, debe tenerse en cuenta que la valoración del testimonio conlleva una apreciación técnico-científica sobre la percepción y la memoria, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia

1.º de julio de 2022, radicado n.º 760011102000 2018 01186 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 15 de febrero de 2023, radicado n.º 110011102000 2022 02317 01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 1.º de marzo de 2023, radicado n.º 660011102000 2017 00529 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 25 de octubre de 2023, radicado 11001110200020200085701, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 27 de noviembre de 2024, radicado nro. 230012502000 2021 00175 01. MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>33</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 14 de agosto de 2024, radicado n.º 110012502000 2022 01474 02, M. P. Julio Andrés Sampedro Arrubla, tesis reiterada en sentencia del 27 de noviembre de 2024, radicado nro. 230012502000 2021 00175 01. MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

con el artículo 86 de la Ley 1123 de 2007. Dicho esto, es palmario entonces que la apreciación de la prueba testimonial demanda comprender la complejidad de las funciones y procesos que ocurren al momento de percibir, recordar o relatar lo recordado, donde en ocasiones el testigo puede presentar alguna alteración de esos procesos, y es ahí en donde se debe identificar dicha alteración para evitar engaños o mentiras; debe entenderse entonces que la percepción del testigo puede estar perturbada, y que una vez la información sensorial se almacena en la memoria, el recuerdo posterior no es una reproducción fiel de la información original que se almacenó, pues al recordar se utilizan estrategias cognitivas como comparaciones, inferencias, conjeturas y suposiciones, en donde ni siquiera la memoria del hombre sano es completamente fiel. [...]

A su turno, respecto a la valoración de la prueba testimonial cuando se está en presencia de un caso de violencia de género, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>34</sup> ha precisado:

Por otro lado, dado que el caso se refiere a una situación de violencia de género psicológica, los testimonios se deben analizar a partir del enfoque de género, que conlleva, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia [T-028 de 2023](#), que se deban analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial. A su vez, se debe flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.

Conforme a lo anterior, se deben analizar las declaraciones recibidas en el trámite de la investigación de forma individual, con el fin de verificar la credibilidad de cada una de ellas, así:

**Declaración de la doctora María Josefa Silva:** Al revisar el relato enunciado, se aprecia con claridad que guarda coherencia interna, pues el testigo narró, sin dubitación alguna, lo ocurrido en la diligencia del 26

<sup>34</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 3 de abril de 2024, radicación nro. 08001110200020190098201. MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

de octubre de 2022; puntualmente, recordó las afirmaciones lanzadas por el profesional del derecho investigado.

En la misma línea, el testimonio contó con contextualización, debido a que la señora Silva contó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos materia de reproche. En tal sentido, refirió que se trató de una diligencia penal, identificó a las partes y fue concreta en señalar la constancia que dejó la pluricitada audiencia, con ocasión a las manifestaciones injuriosas que lanzó el abogado XXXXX.

Aunado a lo anterior, el relato carece de detalles oportunistas, pues no se desprende aspecto alguno que indique una falta de objetividad y falsedad, sino que se limitó a las preguntas que le fueron realizadas.

**Declaración del doctor Christian Andrés Machado:** Analizado el interrogatorio practicado a la testigo, encuentra esta instancia que la declaración estuvo revestida de coherencia y contextualización, debido a que ofreció claridad respecto a las manifestaciones lanzadas por el disciplinable, la persona sobre la cual estaban dirigidas, el marco en el cual ocurrieron los hechos, el tiempo específico, entre otros.

Al igual que la declaración anterior, el testimonio rendido por el doctor Christian Machado carece de detalles oportunistas, pues no se desprende aspecto alguno que indique una falta de objetividad y falsedad, sino que se limitó a las preguntas que le fueron realizadas.

Al confrontar el audio y video de la diligencia del 26 de octubre de 2022, la constancia que elevó la representante de la víctima y las pruebas testimoniales analizadas en líneas precedentes, la Comisión concluye,



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

sin lugar a duda que, el abogado XXXXXX sí realizó manifestaciones injuriosas en contra de la señora *Victoria*, en su calidad de presunta víctima del proceso penal seguido en contra de su padre por el delito de acceso carnal abusivo agravado, pues luego de anunciar su presencia en la sala virtual de audiencia, el profesional del derecho la tildó de: «perra hijueputa esa que hundió al papá».

Así las cosas, contrario a lo expuesto por el recurrente y por los testigos Ángel y Nicol Reyes, no se trataron de expresiones al aire, sin destinatario determinado, no solo por las pruebas relacionadas en líneas anteriores, sino, porque, además (i) el testigo Ángel Reyes afirmó en su declaración que no tenía certeza si el togado se refirió a otros sujetos procesales o a quienes se encontraban presentes en la audiencia, además, que «no paró mucha bola» a la charla que sostenía con el abogado investigado; y porque (ii) la testigo Nicol Reyes señaló que «escuchó muy poco» sobre lo hablaban en ese momento su padre, Ángel Reyes y el encartado, en tal sentido, no tenía seguridad sobre las afirmaciones lanzadas y a quien o quienes iban dirigidas.

Estas fueron las declaraciones del señor Ángel Reyes y de la joven Nicol Reyes:

### **Testimonio señor Ángel Reyes Camacho**

**Magistrada:** ¿Qué conocimiento tiene usted sobre los hechos de este caso?

**Testigo:** El 26 de octubre del año anterior, el abogado Castrillón me llevaba unos procesos a mí, el vino a visitarme y a darme información sobre esos procesos y, posteriormente, lo llamaron de la oficina para comunicarle que tenía una audiencia, entonces el asistió a la audiencia, igual como estamos haciendo ahorita, pero pues el le pidió el favor a mi hija que le regalara internet, posteriormente mi hija le puso la contraseña y pues le prendió ahí



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

el celular en la audiencia, y pues nosotros estábamos dialogando sobre algunos casos, el doctor me decía que algunas mujeres denuncian abusos sexuales, entre ellas muchas directo al papá, y pues sin pelos en la lengua eran viejas que iban puteaban, hablando de todos esos casos, y estábamos ahí con el doctor cuando escuchamos que le dicen: «hey tienes el micrófono prendido, por favor, tal», él no se había dado cuenta mejor dicho, no nos habíamos dado de cuenta que el celular estaba con el micrófono prendido ya en la audiencia, pero la verdad lo que hacíamos era dialogar. El doctor si utiliza palabras grotescas porque la forma de ser de el es así todo déspota, él va diciendo las cosas así sin pensarlo. Entonces eso es lo que yo sé de ese día [...]

**Magistrada:** ¿Qué manifestaciones escuchó usted exactamente?

**Testigo:** Yo la verdad casi que ni le paré bolas a esa charla de él, pero el siempre usa palabras como diciendo que las personas son unas hijueputas, si o sea utiliza palabras grotescas. Yo siempre que he hablado con él, el hace uso de palabras grotescas, pero como uno ya lo distingue, ya a uno le parece normal. [...]

**Magistrada:** ¿Recuerda que el mencionó a las personas que estaban en la diligencia? Las personas que estaban conectadas a esa audiencia.

**Testigo:** No, no sé si me hablaba sobre las personas de esa audiencia.

### **Testimonio Nicol Reyes Ortiz (Menor de edad)**

**Magistrada:** En términos generales, sobre las manifestaciones que realizó el 26 de octubre de 2022 el abogado, ¿Qué conocimiento tiene sobre eso?

**Testigo:** Pues ese día él se encontraba en el restaurante, allá en el kilómetro 01 vía Campoalegre, Neiva, y pues el me dijo que no tenía mucho conocimiento sobre las redes y eso, y me pidió el favor de que lo conectar a la audiencia que tenía en pocos minutos. Yo le hice el favor y lo conecté y le entregué el celular inmediatamente, yo no me percaté que tenía el micrófono encendido o no. En esas, él estaba en la audiencia y estaba hablando con mi papá de algunos asuntos que le lleva, y de los casos que él tiene, él le comunica algunos casos y le cuenta algunos casos que ha tenido, pero pues el micrófono estaba



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

encendido en el momento porque yo no me percaté y el tampoco sabía de eso, y entonces el micrófono quedó encendido y pues tanto mi papá como el señor tienen una forma ordinaria de hablar y se dirigían con groserías y cosas así, pero estaban hablando de asuntos que él le ha llevado a mi papá y asuntos que él ha llevado a otras personas.

**Magistrada:** ¿Usted escuchó las manifestaciones del abogado?

**Testigo:** Pues la verdad escuché muy poco, pero lo poco que podía escuchar fue que de algunos casos como de maltratos, de violaciones, o cosas así, casos como que él alguna vez ha llevado, estaba comentándole a mi papa alguno de los casos que él ha llevado y pues hablando sobre todo de los casos de él.

A partir de lo expuesto, surge evidente que, a pesar de que los testigos intentaron sugerir que el abogado Gerardo Castrillón, si bien lanzó las expresiones censuradas, estas no estaban dirigidas a la quejosa, lo cierto es que esta tesis pierde credibilidad, pues sus relatos fueron descontextualizados e incoherentes. Ninguno brindó seguridad respecto de lo ocurrido, no tenían certeza sobre las afirmaciones realizadas, ni sobre los diferentes procesos a los que presuntamente se refería el profesional del derecho.

Por todo lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial encuentra que el primer argumento expuesto por el recurrente no tiene vocación de prosperidad, pues, se insiste, se demostró con suficiencia dentro de la presente actuación disciplinaria que el investigado sí injurió a la señora *Victoria*.

Ahora bien, no puede perder de vista la corporación que, en este primer punto de la apelación, el togado cuestionó la ausencia de *animus injuriandi*.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En efecto, para la configuración de la injuria no basta con la acreditación de la manifestación de expresiones deshonrosas y desobligantes hacia el servidor público, abogado o demás personas que intervienen en los asuntos profesionales, sino que además se requiere que el juez disciplinario demuestre el ingrediente subjetivo, consistente en el *animus injuriandi* del sujeto, entendido este como la intención y propósito de ofender y agraviar la honra de la persona a quien se imputa el hecho deshonroso y la conciencia de quien ejecuta el acto, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra, sin que por ello cualquier expresión se pueda considerar como injuriosa o como una acusación que carezca de una razón cuando menos plausible y, en todo caso, es necesario analizar el contexto de la situación y verificar con estricto rigor cuál fue la finalidad que se perseguía en cada caso.

En punto a la falta objeto de análisis, existe un precedente claro de esta Comisión, en cuya aplicación se han ponderado los derechos en conflicto, esto es: la libertad de expresión, por un lado, y la honra y el buen nombre por el otro.

Como se señaló en la sentencia radicado n.º 080011102000 2019 00982 01, del 3 de abril de 2024, en este conflicto de derechos, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha tendido a privilegiar en los casos en concreto, el derecho a la libertad de expresión de los abogados, que en el desarrollo de su actividad profesional tienden a hablar y actuar con ímpetu en procura de la defensa de los intereses de sus poderdantes<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 3 de abril de 2024, radicado n.º. 08001110200020190098201, MP, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

A su vez, sobre la falta disciplinaria de injuria contenida en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, por ejemplo, en la sentencia radicado n.º 08001110200020190098201, del 3 de abril de 2024 se indicó que, a pesar de que los abogados gozan de un mayor margen de expresión en virtud de la actividad que desarrollan, este margen no es absoluto.

En esa línea, en decisión aprobada en sesión del 4 de septiembre de 2024, radicado 68001-25-02-000-2021-00636-01, con ponencia de la magistrada Diana Marina Vélez Vásquez, se precisó que la configuración del tipo disciplinario en mención requiere:

[...] (i) injuriar o (ii) acusar temerariamente a sujetos pasivos que, en este caso, deben ostentar la condición de (iii) servidores públicos, abogados u otras personas que intervengan en asuntos profesionales,<sup>36</sup> siendo necesario entonces que se analice si en efecto las expresiones plasmadas por el profesional del derecho en su escrito constituyeron afirmaciones injuriosas hacia el quejoso.

En lo que respecta a la connotación del verbo “*injuria*”, por medio de providencia del 16 de agosto de 2023,<sup>37</sup> esta Corporación señaló que:

(...) En ese sentido, para que se configure la injuria es preciso que existan expresiones desobligantes, que afecten la honra de la persona a quien se imputan, y se evidencie la conciencia de quien hace la imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra.

Ahora bien, entendido el *animus injuriandi* como aquel propósito, intención, o ánimo de ofender, agravar, injuriar a otra persona, valiéndose de expresiones deshonrosas que implican menosprecio o descrédito en el otro, este requiere para su configuración, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: (i) la imputación de un hecho deshonroso de una persona a otra, conocida o determinable; (ii) el conocimiento del carácter deshonroso del hecho imputado por

<sup>36</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Radicado No. 25001110200020170067401 del 9 de marzo de 2022, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>37</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Radicado No. 76001250200020210145601 del 16 de agosto de 2023, M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

quien hace la acusación; (iii) el daño o menoscabo de la honra de la persona como consecuencia del carácter deshonroso del hecho imputado; y (iv) la conciencia de quien hace la imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra.”

Precisada la línea jurisprudencial trazada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial frente a la falta tipificada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a la corporación, a partir del enfoque de género, analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos reprochados y las afirmaciones censuradas al disciplinado. Veamos:

Para empezar, conviene recordar que el proceso penal identificado con radicado nro. 2022-00006 se adelantó ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva por el delito de acceso carnal abusivo agravado. Esta causa penal tenía como procesado al progenitor de la quejosa y como víctima a su hija.

En el citado proceso, se desempeñó como apoderado defensor el abogado XXXXXX quien, en audiencia del 26 de octubre de 2022, se refirió a la víctima como: «la perra hijueputa esa que hundió al papá».

Obsérvese que, las expresiones encajan en la modalidad de violencia de género, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 344 de 2020, puesto que:

- (i) La ejerció un hombre sobre una mujer, esto es, la ejerció el abogado XXXXXX; en contra de la señora *Victoria*.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

- (ii) La causa de la violencia fue la desigualdad histórica y universal que ha situado a las mujeres en una posición de subordinación. Sobre este aspecto, advierte la Comisión que históricamente, la violencia de género estuvo ligada al patriarcado, ya que la autoridad del hombre era indiscutible, situando a la mujer en una posición de subordinación y exclusión de los círculos sociales de poder. En este escenario, incluso se llegó a considerar que las víctimas de violencia eran incitadoras del delito, legitimándose el uso de la violencia contra el género femenino.

En el caso *sub judice* se observa con claridad que se cumple esta premisa, toda vez que el togado investigado se ubicó en una posición de poder y ubicó a la quejosa en una posición subordinada al cuestionar la denuncia que elevó contra su progenitor, descalificándola con los apelativos de *perra hijueputa* por alzar su voz y buscar la protección de la justicia, una clara muestra de los que históricamente ha sido concebido como impensable: cuestionar la violencia ejercida sobre la mujer.

- (iii) El caso evidencia la desigualdad a la que es sometida la mujer en términos generales, quien no solo se constituyó como víctima de un delito tan grave como lo es un delito sexual por parte de su progenitor, sino que además debe someterse al cuestionamiento de la sociedad, encabezada por un hombre, quien reprocha su conducta de presentar una denuncia.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Por su parte, el asunto se sitúa en la modalidad de violencia de género psicológica, que se refiere a conductas que producen desvaloración o sufrimiento moral y que puede comprender insultos, amenazas, gritos, humillaciones en público, privaciones de la libertad, etc., que minan la autoestima de la víctima y le generan desconcierto e inseguridad. Como lo señalan los testimonios de los doctores María Josefa Silva y Christian Andrés Camacho, el profesional del derecho insultó a la señora *Victoria* al llamarla «perra hijueputa», calificativos que impactan negativamente en la moral de quien los recibe, máxime porque se le tildó de dicha manera, por ser mujer y por pretender hacer valer sus derechos ante la justicia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las manifestaciones injuriosas se profirieron en contra de la señora *Victoria*, en su condición de mujer y presunta víctima de un delito sexual, corresponde a la corporación analizar el rol de las víctimas en el proceso penal con la finalidad de determinar si desde una perspectiva ética, el comportamiento del investigado se torna reprochable.

La resolución 40/34 de la Asamblea General del 29 de noviembre de 1985, la cual consagra la «declaración de los principios fundamentales de justicia relativos a las víctimas de la criminalidad y del abuso de poder» introdujo el concepto de «víctimas del delito», en los siguientes términos:

Se entiende por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, han sufrido un perjuicio, especialmente un ataque a su integridad psíquica o mental, un sufrimiento moral, una pérdida de material, o un ataque grave a sus derechos fundamentales, en razón de acciones y omisiones que infringen las leyes penales en vigor en un Estado miembro, abarcando aquellas que prohíben los abusos criminales de poder.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 se encargó de enlistar los derechos de las víctimas, así:

**Artículo 11. Derechos de las víctimas.** El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;
- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2016 amplió el concepto de víctima, de la siguiente manera:

10.3.6.12. En tales términos, esta Corporación definió que el concepto de víctima debía entenderse, además de quien sufra el daño de manera directa, de manera general, de “todas aquellas personas que hubieren sufrido daño como consecuencia de los hechos victimizantes”. En este contexto, la Corte no sólo reconoció el concepto de víctima indirecta, en los términos que ya lo incluía la disposición acusada entonces, sino que lo amplió más allá de los vínculos civiles o grados de consanguinidad con la víctima directa, a un criterio general derivado del daño causado a cualquier persona.

[...]

10.3.6.14. Por todo lo anterior, es posible avistar que el concepto de víctima incluye a todas las personas que sufran un daño a causa de la comisión de un delito. Así las cosas, no se observa que, a partir de la inclusión de las víctimas en la Constitución a través de las normas que protegen sus derechos en el proceso penal, y la definición del mismo concepto en el Derecho Internacional y en la jurisprudencia constitucional, se incluyan exclusiones en razón a alguna calificación sobre el tipo de daño o la imputación subjetiva que se haga del mismo. Todo lo contrario, la jurisprudencia previamente comentada es clara en afirmar que el concepto de víctima se construye sobre la realización de un daño en sentido amplio, es decir, en cualquiera de sus posibles manifestaciones causado de manera directa o indirectamente.

Conforme a lo expuesto, resulta acertado afirmar que las víctimas son aquellas personas que directa o indirectamente han sufrido la comisión de un delito, un daño, o menoscabo a sus derechos. En el proceso penal, su papel es de suma importancia por cuanto, es quien reclama de la administración de justicia la verdad, la justicia y la reparación. En consecuencia, la ley le ha reconocido una serie de derechos, los cuales fueron enunciados en líneas anteriores, y de los cuales se resalta el consagrado en el literal a) del artículo 11 de la Ley 906 de 2004: «A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno».



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Así las cosas, surge dable colegir que, con su conducta el abogado XXXXX no solo desconoció el derecho de la señora *Victoria* como víctima de recibir un trato respetuoso, sino que, además revictimizó a una mujer que denunció una conducta de la que tuvo suficiente padecimiento. En otras palabras, nos encontramos ante el caso de una mujer que tocó las puertas de la administración de justicia y recibió un trato humillante por parte del abogado de la defensa.

Por otra parte, resulta menester recordar que, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-016 de 2022, los elementos fijados por la jurisprudencia constitucional, que deben ser tenidos en cuenta por quienes administran justicia en los casos de presunta discriminación o violencia contra la mujer, son los siguientes:

- i) Analizar los hechos y los derechos en disputa, el entorno social y cultural en el que se desarrollan y la vulneración de los derechos de las mujeres de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad.
- ii) Identificar categorías sospechosas asociadas a la raza, etnia, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual, condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad y privación de la libertad.
- iii) Identificar si existe una relación desequilibrada de poder.
- iv) Revisar si se presentan situaciones de estereotipos o manifestaciones de sexismo en el caso.
- v) Ubicar los hechos en el entorno social que corresponde, sin estereotipos discriminatorios y prejuicios sociales.
- vi) Privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra recaudar.
- vii) Cuestionar cuando amerite, la pretendida neutralidad de las normas, si se hace necesario, a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.
- viii) Trabajar la argumentación de la sentencia con hermenéutica de género sin presencia de estereotipos y sexismos



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las conclusiones de las partes.

- ix) Permitir la participación de la presunta víctima.
- x) Visibilizar con claridad en las decisiones la situación específica de las mujeres y/o población en situación de vulnerabilidad, al proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- xi) Visibilizar la existencia de estereotipos, manifestaciones de sexismo, relación desequilibrada de poder y riesgos de género en el caso.
- xii) Controlar la revictimización y estereotipación de la víctima tanto en los argumentos como en la parte resolutive de las decisiones judiciales.

Con base en el anterior derrotero jurisprudencial, es posible afirmar que cuando un juez, en su calidad de administrador de justicia, le corresponda dirimir una controversia asociada a violencia de género, tiene el deber, entre otros, de privilegiar la prueba indiciaria, proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación, permitir la participación de la víctima y de controlar la revictimización y la estereotipación de la víctima, tanto en los argumentos, como en la parte resolutive de las decisiones que en derecho se adopten.

En cumplimiento de este deber constitucional y legal, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial rechaza, vehemente, todo acto de violencia físico y psicológico contra la mujer, y por esta razón, el caso objeto de estudio será resuelto con un enfoque de género, al tratarse de una cuestión que involucra una situación de violencia en contra de una mujer.

Respecto al enfoque de género como mandato constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en sentencia del 19 de junio de 2024, identificado con radicado nro. 11001250200020210233201, magistrado ponente: Carlos Arturo Ramírez Vásquez, se consideró:



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Esta aplicación surge a raíz de que históricamente las mujeres han sido víctimas de actos de subordinación, discriminación y sometimiento en ámbitos sociales, económicos o políticos de raigambre patriarcal, que traducen en situaciones de desigualdad y generan un fenómeno de violencia estructural, cuya erradicación es imperiosa, por lo tanto, el enfoque de género como mandato constitucional y supraconstitucional, obliga en este caso al operador disciplinario, a realizar un análisis crítico del contexto en que ocurren las infracciones y así, determinar y cuestionar de cara a las pruebas practicadas, los posibles escenarios de violencia causados por diferencias sociales, biológicas, de edad, etnia, o posición familiar, que puedan tener lugar en el ámbito público o privado, y estar relacionados directa o indirectamente con la comisión de la falta.

Por todo lo expuesto, no queda duda para la colegiatura que, las manifestaciones realizadas por el disciplinable sí estuvieron revestidas de *animus injuriandi*, toda vez que afectaron la honra de una mujer presunta víctima de violencia sexual por parte de su propio progenitor; así mismo, se evidencia la conciencia de quien realizó la imputación, esto es, del profesional del derecho que, con pleno conocimiento del proceso penal que se adelantaba, decidió revictimizar a la señora *Victoria*, lanzándole expresiones desobligantes, insultantes, ofensivas e hirientes, teniendo la capacidad de menoscabar su honra.

Así las cosas, el *animus injuriandi* en el presente asunto se evidencia desde dos aristas, primero, por la revictimización de la víctima del delito de acceso carnal abusivo agravado, quien tuvo que escuchar que la tildaran de «perra hijueputa» por el simple hecho de denunciar a su propio padre, y segundo, por considerarse violencia psicológica, la cual ejerció un hombre – el investigado – sobre una mujer – la quejosa – quien se vio humillada en un estrado judicial.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
 Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Por todo lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial encuentra configurados los elementos de la responsabilidad disciplinaria del abogado XXXXXX, por la comisión de la falta contenida en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, por haber injuriado a la señora *Victoria* el 26 de octubre de 2022, tal como acertadamente lo declaró la magistrada de primera instancia.

### 7.2.2. Segundo problema jurídico

¿Resulta procedente confirmar la sanción impuesta por el primer nivel al abogado XXXXXX, por la comisión de la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses?

**La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis:** El correctivo impuesto por la primera instancia al investigado debe ser confirmado en su integridad, toda vez que respetó los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad previstos en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007; además, porque se justificaron todos los criterios escogidos en el asunto de marras.

La primera instancia determinó que la sanción a imponer al togado debía ser la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, para lo cual, de los criterios generales consagrados en el artículo 45 del Estatuto Deontológico del Abogado, tuvo en cuenta la modalidad – dolosa - de la conducta y el perjuicio causado. Así mismo, encontró acreditado el criterio de agravación relacionado en el numeral 2.º del literal c) del artículo en citada, el cual prevé la afectación de derechos fundamentales.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Al respecto, el recurrente solicitó reconsiderar el tiempo sancionatorio teniendo en cuenta (i) su edad, (ii) que el litigio era su único medio de sustento para sostener a su familia, la cual incluye a su hijo discapacitado y, (iii) que ofreció excusas a la quejosa.

Al revisar los argumentos expuestos por el recurrente, advierte la corporación que ninguno de ellos está enfocado en desvirtuar la configuración de los criterios generales o de agravación previstos en la Ley 1123 de 2007 que, para el caso particular y concreto, encontró satisfechos la primera instancia. Estos son, modalidad – dolosa – de la conducta, perjuicio causado y afectación de derechos fundamentales, razón por la cual, esta colegiatura se abstendrá de analizarlos, máxime porque todos ellos fueron debidamente sustentados por la *a quo*.

Ahora bien, en punto a los dos primeros reparos enunciados por el investigado, los cuales se pueden resumir en protección al mínimo vital y a un sujeto de especial protección, se advierte que los mismos no pueden ser considerados al momento de determinar y graduar la sanción toda vez que, no fueron contemplado por el legislador, razón por la cual no pueden ser valorados en el fallo sancionatorio en estricta observancia del principio de legalidad.

En consonancia con lo anterior, destaca la corporación que, si bien la imposición del correctivo implica la imposibilidad de ejercer la profesión por un lapso determinado y una eventual afectación a su derecho al trabajo, lo cual le impide percibir ingresos para su manutención propia y la de su familia, ello surge como consecuencia de haberse comprobado la incursión del encartado en la falta disciplinaria, endilgada a título doloso.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En otras palabras, la imposición de una sanción disciplinaria es la consecuencia connatural para los profesionales del derecho que incurren en una falta tipificada por el Código Disciplinario de los Abogados, por lo que de ninguna manera se estaría afectando derechos fundamentales de quienes ejercen la abogacía al encontrarlos disciplinariamente responsables.

Por último, en punto a las disculpas ofrecidas por el investigado a la señora *Victoria*, se observa que las mismas podrían ser consideradas como una reparación simbólica por la revictimización a la cual fue sometida por las injurias lanzadas en su contra. Sin embargo, ello no es un obstáculo para que esta jurisdicción adopte decisiones sancionatorias al encontrar satisfechos todos los elementos de la responsabilidad disciplinaria, tal como ocurrió en el caso *sub examine*; máxime porque el legislador no lo previó como una causal para determinar, el correctivo a imponer.

En otras palabras, en este caso tiene aplicación lo considerado por esta corporación en sentencia del 14 de noviembre de 2024, radicado nro. 76001-25-02-000-2023-04913-01. MP. Diana Marina Vélez Vásquez, pues tratándose de un escenario en el que se revictimizó a una persona víctima de un delito sexual, las disculpas ofrecidas en el marco de un proceso disciplinario no desdibujan la responsabilidad disciplinaria, ni pueden ser atendidas a efectos de tenerlas como criterio de atenuación, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007,

De esa forma, desatados de forma negativa los argumentos expuestos por el abogado Gerardo Castrillón en el recurso de apelación, la Comisión confirmará la sentencia recurrida.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

- **Conclusión**

De acuerdo con lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmará en su integridad la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2024 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por medio de la cual se declaró disciplinariamente responsable al abogado XXXXXX, por la comisión de la falta tipificada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, atribuida a título de dolo y, por el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28.7 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2024 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por medio de la cual se declaró disciplinariamente responsable al abogado XXXXXX, por la comisión de la falta tipificada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, atribuida a título de dolo y, por el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28.7 *ibidem*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los sujetos procesales copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, REMITIR copia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, para lo de su cargo.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Presidente

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
Vicepresidente



**M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Magistrado

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado



**M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Radicación n.º 410012502000 2022 00805 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Magistrada

**WILLIAM MORENO MORENO**  
Secretario

Firmado Por:

**Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo**  
Presidente  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Magda Victoria Acosta Walteros**  
Magistrada  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Alfonso Cajiao Cabrera**

Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Carlos Arturo Ramírez Vásquez**

Vicepresidente  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,  
Firma Con Aclaración De Voto

**Juan Carlos Granados Becerra**

Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Diana Marina Vélez Vásquez**

Magistrada  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Julio Andrés Sampedro Arrubla**

Magistrado  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**William Moreno Moreno**

Secretario  
Comisión Nacional  
De Disciplina Judicial  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f810a0829ea5c69881498f8c7ae614599ba8d36f27b09409afe1225f38f76a1e**

Documento generado en 09/04/2025 01:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**